



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

17554/2024

FERRARI VIVIANA INES c/ ANSES s/PENSIONES

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

La demanda interpuesta por la Sra. Viviana Inés Ferrari, mediante apoderado, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, impugnando la resolución administrativa nro. RCF-B 43 de fecha 5.1.2024, registrada en el Tomo 1 Folio 2, dictada por la UDAI Villa Urquiza, denegatoria del beneficio de pensión directa solicitado, con fundamento en que el causante no reunía la regularidad de aportes exigida por la normativa legal aplicable.

Refiere que el causante en autos, Sr. Eduardo Capelán, falleció con fecha 18.8.2019 a la edad de 62 años. Señala que durante su vida activa su cónyuge ingresó un total de 21 años 8 meses y 26 días de aportes, que fueron reconocidos por el propio organismo previsional en la resolución administrativa impugnada en autos. No obstante ello, señala que le fue denegado el beneficio solicitado, con fundamento en que su cónyuge no acreditó la condición de aportante irregular con derecho requerida por la normativa aplicable, pues en el último período de 60 meses ingresó 2 meses de aportes autónomos.

Plantea la inconstitucionalidad del decreto 460/99, reglamentario del artículo 95 de la ley 24.241



y artículo 21 de la ley 24.463. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda.

La parte demandada contestó la demanda y tras la negativa genérica y particular de los hechos de la misma, ratificó su resolución administrativa, por la que rechazó el pedido de pensión, toda vez que el causante no reunía la calidad de aportante regular ni irregular con derecho en los términos del art. 95 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios. Opuso excepción de prescripción, ofreció pruebas y solicitó se rechace la demanda, imponiendo las costas conforme lo previsto por el art. 21 de la ley 24.463.

Declarada la causa como de puro derecho, quedan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El causante, Sr. Eduardo Capelan, falleció con fecha 18.8.2019, a los 62 años de edad (conf. Acta de Defunción obrante a fs. 48/49). A dicha fecha le fueron reconocidos por el organismo previsional en la resolución denegatoria impugnada en autos obrante a fs. 4/8 de autos, un total de 21 años 8 meses y 26 días de servicios, no obstante lo cual le fue denegada la prestación.

En los términos dispuestos por el artículo 95 de la ley 24.241 y su decreto reglamentario 460/99, el causante no reunía a la fecha de su deceso la regularidad exigida por dicha normativa ya que la Administración consideró que los aportes no fueron ingresados en las condiciones reglamentarias.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

La parte actora sostiene como fundamento de su pretensión que su cónyuge falleció a la edad de 62 años, habiendo demostrado durante toda su vida útil laboral el ingreso de aportes previsionales. Considera que no puede medirse bajo la vara del decreto 460/99 situaciones como la del causante, demostrativas del cumplimiento de las obligaciones previsionales e imposibilidad de continuar completando los escasos cinco años faltantes de aportes a raíz de una enfermedad terminal.

Por el contrario, ANSeS en su contestación de demanda, ratificó la denegatoria del beneficio de pensión resuelto en sede administrativa.

Ahora bien, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el causante falleció a la edad de 62 años, debiendo en virtud de ello evaluarse la cantidad de aportes ingresados al sistema hasta la fecha de su deceso. En este punto, surge de la documentación acompañada con la demanda (resolución denegatoria) que el Sr. Eduardo Capelan prestó servicios por un total de 21 años 8 meses y 26 días.

Considero que la solución arribada por la ANSeS lo fue desde un punto de vista técnico, omitiendo considerar los alcances y principios del sistema de la seguridad social, que debe velar. Ello ya que la cuestión planteada por la actora, no debió ser objeto de una interpretación meramente teórica, técnica y literal del plexo normativo vigente, sino por el contrario, debió ser conforme una interpretación dinámica del derecho.



Como diría el más Alto Tribunal, las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad de su precepto, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste el objeto de una razonable y discreta hermeneútica (CSJN, *in re “Peresutti, Santiago Pedro c/ Anses s/ Autónomos: otras prestaciones”*, del 10.4.03, T. 326 P. 1320).

El mantenimiento de una rigurosa aplicación de la norma aplicable al caso, a saber decreto 460/99 reglamentario del art. 95 de la ley 24.241, llevaría a desconocer principios de raigambre constitucional y de priorizar aspectos formales en detrimento del derecho alimentario que aquellos propenden, lo que patentiza una arbitrariedad atento la realidad observada”, (*Revista de Jubilaciones y Pensiones*, Enero/Febrero 2009). En el caso traído a mi conocimiento, considero que negarle a la actora el beneficio solicitado, supone fines contrarios a los tuitivos que la finalidad de la seguridad social persigue.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “El amplio criterio de interpretación que rige en materia previsional es ajeno a toda comprensión literal de las normas aplicables” (CSJN *in re “Fernández Neris, Elio c/ INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”*, del 6.9.94, T. 317 P. 946). En otro precedente, sostuvo que: “La interpretación literal del régimen normativo desatiende importantes aspectos que, particularmente en materia previsional, deben ser ponderados para evitar que el rigor de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

los razonamientos lógicos pueda privar del acceso a la jubilación a las personas en condiciones de obtenerla" (CSJN in re "Pace, Julia c/ INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", del 15.2.94, T. 317 P. 73).

En virtud de lo expuesto, jurisprudencia del Máximo Tribunal, pruebas aportadas por la actora y análisis efectuado, encuentro probado que el causante acreditó 21 años 8 meses y 26 días de aportes, que representan más del 50% de ingreso en relación a su vida útil laboral, por lo que considero asiste derecho a su cónyuge supérstite a obtener el beneficio de pensión en su relación, declarando para el presente caso traído a mi conocimiento la inaplicabilidad del decreto 460/99. En consecuencia, corresponderá que la ANSeS revoque la resolución administrativa nro. RCF-B 43 de fecha 5.1.2024, registrada en el Tomo 1 Folio 2, dictada por la UDAI Villa Urquiza, y dicte una nueva resolución, concediendo el beneficio previsional de pensión a favor de la actora, encuadrando al causante como aportante irregular con derecho.

En cuanto a la prescripción opuesta por la parte demandada, tratándose del otorgamiento de un beneficio previsional, el término de prescripción es anual (art. 82, 2º párrafo de la ley 18.037), por lo que los haberes devengados deberán liquidarse desde un año antes del pedido efectuado en sede administrativa, teniendo como fecha límite la del deceso del causante (acaecido el 24.3.2024).



En relación a los intereses, se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re “Spitale Josefa Elida c/ Anses s/ impugnación de resolución”, del 14.9.94).

Las costas se imponen a la demandada, vencida en autos (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1,sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto y citas legales, RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. VIVIANA INES FERRARI, dni 13.531.951, dejando sin efecto la resolución administrativa nro. RCF-B 43 de fecha 5.1.2024, registrada en el Tomo 1 Folio 2, dictada por la UDAI Villa Urquiza.
- 2) Declarar la inaplicabilidad del decreto 460/99.
- 3) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en los términos decididos en el considerando respectivo.
- 3) Ordenar a la parte demandada para que en el término de 30 días emitan una nueva resolución, otorgando a la Sra. VIVIANA INES FERRARI, el beneficio previsional de pensión encuadrando al causante como aportante irregular con derecho, con más intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.
- 4) Imponer las costas a la demandada, vencida en autos (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).
- 5) Diferir la regulación de honorarios para cuando se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

acredite el cumplimiento de la presente sentencia. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo dispone el punto 7 in fine de la Acordada 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

En el día de la fecha notifqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifqué electrónicamente a las partes.
Conste.

Paula Delguy
Prosecretaria Administrativa

